JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de menor cuantía
Demandantes	Elvia Luz Restrepo Rendón y Otros
Demandada	Promotora Aires del Bosque S.A.S.
Providencia	Auto interlocutorio
Radicado	05-001 40 03 027 **2021 01362** 00
Decisión	Admite Demanda – Requiere a parte demandante

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de 25 de enero de 2022, para que la parte demandante, informara el domicilio de las partes conforme a lo establecido en el art. 82, num. 2° del C. G. P.

Dentro del término legal, la parte demandante allegó el cumplimiento de requisitos, resaltando las direcciones electrónicas de las partes.

Si bien no se dio cumplimiento lo exigido por el despacho, en el certificado de existencia y representación legal se evidencia que el domicilio principal de sociedad demandada en el municipio de Medellín, lo que es suficiente para la determinación de la competencia.

Conforme a lo anterior, en eras de la garantía al acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos de los arts. 82 y ss. y 368 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por **ELVIA LUZ RESTREPO RENDÓN**, **MARIA ALEJANDRA SAENZ RESTREPO** y **JUAN CAMILO ESCOBAR RAMÍREZ** en contra de **PROMOTORA AIRES DEL BOSQUE S.A.S.** representada legalmente por **EDGAR BYRON ALZATE RAVE.**

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma como lo establece el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación del presente proveído a la parte demandada. **Si finalizado este término, no se cumpliere con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito** (Articulo 317 del C.G.P).

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar, se requiere a la parte demandante para que acredite la titularidad del bien objeto de la misma en cabeza de la parte demandada, con el fin de establecer la procedencia de la solicitud.

Notificado el presente auto dar acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43cb680ea336c35cc3ac88abda84fbb3dbc5a408b9decf56e34661359baa85**
Documento generado en 09/02/2022 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica